

EPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003055 2021 00908 00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEJANDRO SERRANO RANGEL.

DEMANDADA: MARÍA CAMILA DUQUE JIMÉNEZ.

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la parte actora, contra el numeral cuarto de la providencia de fecha 13 de septiembre del año 2022, mediante el cual se ordenó contabilizar los términos con los que cuenta la demanda para contestar la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumentó el recurrente, que la parte demandada fue tenida por notificada por conducta concluyente desde el 22 de marzo de 2022, data en que la pasiva radicó derecho de reposición contra la orden de pago librada en autos. Añadió que la notificación de que trata el artículo 301 del C.G.P., surte los mismos efectos de la notificación personal, y de acuerdo con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, debió contabilizarse el término como sigue, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 ídem:

17 de marzo de 2022: fecha de envío de la notificación, misma data del acuse de recibo;

22 de marzo de 2022; (2 días hábiles siguientes), fecha en la que se radicó el recurso;

23 de marzo de 2022; empezó a contabilizarse el término para contestar la demanda y hasta el 5 de abril de 2022.

Así considera que la data para contestar la demanda venció el 5 de abril de 2022, pues no se consagra que deba contabilizarse dicho término desde la fecha en que se le reconoce personería al abogado

de la parte demandada, máxime cuando con la notificación remitida adjuntó las copias de la demanda y anexos.

Por lo anterior, solicitó revocar el numeral cuarto de la providencia recurrida, y en su lugar, se realice el control de términos desde la fecha de notificación por conducta concluyente.

PARTE DEMANDADA

La pasiva describió el traslado, aduciendo que el recurso de reposición interrumpe el conteo para la contestación de la demanda, de acuerdo a lo señalado en el artículo 118 del C.G.P. que define dos escenarios diferentes:

- cuando se interpone un recurso de reposición contra los autos que conceden términos, el término concedido en la providencia recurrida se interrumpirá, y comenzará a correr al día siguiente en que se notifique el auto que resuelva el recurso;
- cuando en el curso del proceso se invoquen pedimentos relacionados con el mismo término o cuando o requieran trámite urgente, se suspenderá el término, y se reanudará el conteo al día siguiente a la notificación del auto que resuelva tales solicitudes

Así las cosas, considera que la objeción del recurrente no refiere de mayor análisis y solicita denegar la solicitud confirmando la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

De entrada, debe decirse que el numeral cuarto de la providencia de fecha la providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, será mantenida, en virtud de las siguientes consideraciones:

Claramente el artículo 301 del C.G.P., señala expresamente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (negrilla y subrayado fuera de texto original).

A su vez el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Descendiendo al caso, se tiene que le asiste razón recurrente al señalar que la pasiva aportó el poder el 22 de marzo de 2022 y que en la misma data presentó recurso de reposición contra la orden de pago librada en autos.

Ahora como lo adujo la pasiva, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 118 del C.G.P., con la presentación del recurso, se interrumpió el término para contestar la demanda, debiendo este contabilizarse, desde la fecha en que se resolvió el recurso, como en efecto se señaló en el numeral objeto de reposición:

Dicha norma señala que:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación deba correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzara a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso”.

Así las cosas, es claro que al momento de presentar el recurso de reposición en contra de la orden de pago, se suspendieron los términos para contestar la demanda, debiendo contabilizarse a partir de la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición como en efecto se hizo, por lo que no hay lugar a modificar o revocar el numeral cuarto de la providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, pues de hacerlo, ello iría en contra del derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

De otro lado, se tiene que la parte demandada aportó el término de contestación de la demanda presentando excepciones de mérito (num.16 digital), que fue remitido tanto al juzgado como a la parte demandante, quien aportó escrito descorriendo la contestación (num.17 digital).

Por lo anterior, a fin de continuar con la etapa procesal que corresponde, se procede a señalar fecha y hora para llevar la audiencia de que trata el artículo 372 de C.G.P.

En virtud de lo anterior, se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. - MANTENER en su totalidad el numeral cuarto de la providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, por las consideraciones desplegadas en la presente providencia.

SEGUNDO. – TENER por contestada dentro del término legal por la parte demandada.

TERCERO. – TENER por descrito el traslado de la contestación de la demanda, por la parte actora.

CUARTO. - A fin de continuar con la etapa procesal que corresponde, atendiendo las previsiones del artículo 443 del C.G.P, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 372 *ibidem*, para tales efectos señálese la hora de las 11:45 AM del día 15 del mes de FEBRERO del año **2023.**

Se previene a los extremos en litigio para que en la fecha de la audiencia virtual concurren con o sin apoderado toda vez que la inasistencia injustificada se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la pasivas siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Por último, Conforme las directrices establecidas en la Ley 2213 de 2022, el artículo 103 del C.G.P., así como las disposiciones contempladas en los acuerdos PCSJA20-11566 y PCSJBTA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **la aludida audiencia se celebrará de manera virtual** a través de la plataforma de comunicación Microsoft Teams, para ello, por secretaría se remitirá a los intervinientes de este proceso el link con el enlace correspondiente.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

En aras de lo anterior, se hace necesario que los apoderados judiciales informen al despacho vía email cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del término de ejecutoria del presente proveído, los siguientes datos:

- * Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal que representa.
- * Números telefónicos fijos y celulares de contacto de la totalidad de las partes.
- * Correos electrónicos del abogado, de los poderdantes y de los testigos o demás intervinientes, a quienes deba enviársele el link para el ingreso a la audiencia virtual.

De igual modo se sugiere a las partes que descarguen con suficiente antelación el servicio de *Microsoft Teams*, así como las aplicaciones Zoom y Meet, toda vez que de surgir algún problema de conectividad se acudirá **excepcionalmente** a cualquiera de ellas.

A su vez, se les insta para que se aseguren de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara web y micrófono.

Una vez suministrada la información requerida, a vuelta de correo se enviará el protocolo a seguir para la celebración de la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cccbbc316f4e08ef73dba2ee960bc942479fc4f5b9be7eb2bf01244dec2a532**

Documento generado en 25/01/2023 03:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>